

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinticinco (2025)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2024-00004-00
DEMANDANTE: Shirley López Chavarriaga y otros
DEMANDADO: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros

INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO

ANTECEDENTES

El 5 de marzo de 2024 se admitió la demanda interpuesta por la masa sucesora de Kelly Dahianna López Chavarriaga, esto es, Shirley López Chavarriaga, Juan Sebastián Morales López y Anyela Morales López en contra de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, el Municipio de Dosquebradas, el Municipio de Pereira, el Departamento de Risaralda, la Empresa de Energía de Pereira S.A., Serviciudad E.S.P., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S., la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y Aguas y Aseo de Risaralda S.A. E.S.P.

A la fecha se han presentado las siguientes contestaciones, de las cuales se destaca:

DEMANDADO	CONTESTACIÓN	OBSERVACIÓN
Departamento de Risaralda	22 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Serviciudad E.S.P.	23 de abril de 2024	Solicitud de vinculación de litisconsorte necesario Solicitud de llamamiento en garantía
Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P.	23 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Corporación Autónoma Regional de Risaralda – Carder	24 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Pereira S.A.S. E.S.P.	25 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Municipio de Pereira	25 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Municipio de Dosquebradas	25 de abril de 2024	Solicitud de llamamiento en garantía
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD	26 de abril de 2024	Sin observaciones

Los llamamientos en garantía fueron admitidos así:

LLAMADA EN GARANTÍA	AUTO ADMISORIO	NOTIFICACIÓN
---------------------	----------------	--------------

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2024-00004-00

DEMANDANTE: Shirley López Chavarriaga y otros

DEMANDADO: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros

Seguros Generales Suramericana S.A.	25 de junio de 2024	26 de junio de 2024 al correo notificacionesjudicial@suramericana.com.co (Fl. 22 Doc. 003 C.02 Expediente Digital)
Axa Colpatría Seguros S.A.	25 de junio de 2024	26 de junio de 2024 al correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co (Fl. 7 Doc. 003 C.03 Expediente Digital)
Aseguradora Solidaria de Colombia	25 de junio de 2024	26 de junio de 2024 al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co (Fl. 16 Doc. 003 C.02 Expediente Digital)
Allianz Seguros S.A.	25 de junio de 2024	26 de junio de 2024 al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co
Previsora S.A.	25 de junio de 2024	26 de junio de 2024 al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co (Fl. 21 Doc. 003 C.07 Expediente Digital)
Chubb Seguros de Colombia S.A.	18 de marzo de 2025	19 de marzo de 2025 al correo electrónico notificacioneslegales.co@chubb.com (Fl. 11 Doc. 008 C.08 Expediente Digital)

Se observa que, el 23 de abril de 2024, la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Dosquebradas – Serviciudad E.S.P. E.I.C.E. dentro de su contestación de la demanda solicitó la vinculación como litisconsorte necesario a la Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea.

Previo a continuar con el trámite del proceso, decisión de excepciones previas y/o citación para audiencia inicial, el Despacho ordenará integrar en debida forma el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del litisconsorcio necesario el artículo 61 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

En relación con el criterio para establecer cuándo existe litisconsorcio necesario, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sostenido¹

“Debe tenerse presente que la figura del litisconsorcio necesario se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos o, dicho en otros términos, hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción

¹ Auto del 18 de junio de 2018, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 25000-23-36-000-2015-00474-03(59846). C.P.: María Adriana Marín

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2024-00004-00

DEMANDANTE: Shirley López Chavarriaga y otros

DEMANDADO: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros

reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia².

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única 'relación jurídico sustancial'. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos."

Así las cosas, el litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales debe adoptarse una decisión uniforme para los titulares de una misma relación jurídica o de un mismo acto jurídico, y de no vincularse a alguno se configuraría una nulidad del proceso, inclusive, hasta la sentencia de primera instancia.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que el presente litigio se fundamenta en una falla del servicio por la muerte de la menor Kelly Dahianna López Chavarriaga a causa del deslizamiento de tierra en la ladera norte del Rio Otún sucedida en la madrugada del 8 de febrero de 2022, es menester indicar que la Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea es el prestador del servicio público domiciliarios de acueducto en el sector del barrio La Badea en el Municipio de Dosquebradas (Risaralda), por lo que, se hace necesario entonces integrar el contradictorio para que los encargados de la prestación del servicio en mención comparezcan al proceso, y sea posible tomar una decisión de fondo en forma uniforme.

En consecuencia, el **Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Vincular como litisconsorcio necesario a la **Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea**, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: **Notificar personalmente** este auto a la Asociación de Usuarios del Acueducto La Badea (acueductolabadeaunion@hotmail.com), conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: **Notificar personalmente** al Ministerio Público (zmladino@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje la Secretaría identificará la notificación que se realiza y remitirá copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o

² Auto del 7 de diciembre de 2005, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, expediente 30.911, C.P.: Guillermo Sánchez Luque

M. DE CONTROL: Reparación directa

RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2024-00004-00

DEMANDANTE: Shirley López Chavarriaga y otros

DEMANDADO: Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y otros

se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá (n) dar cumplimiento al numeral 4º y al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: En la contestación de la demanda se deberá indicar el canal digital de notificación de la parte y su apoderado, así como de los testigos, peritos o terceros que deban ser citados al proceso. Los anexos de la contestación deberán ser aportados nombrados y numerados, preferiblemente en forma PDF.

SÉPTIMO: Así mismo, en cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, las partes deberán enviar a las demás, al correo electrónico suministrado, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar dentro del día siguiente a su radicación, so pena de la imposición de las multas correspondiente.

OCTAVO: De conformidad con la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA23-12068, a partir del 22 de enero de 2024 es obligatorio el uso del aplicativo SAMAI para el trámite de los procesos judiciales en esta jurisdicción, razón por la que a partir de esa fecha las partes deberán radicar los memoriales, peticiones y demás escritos a través de la ventanilla virtual del aplicativo (<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
ANDRÉS FELIPE WALLEs VALENCIA
JUEZ

Cmg

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. Por tanto, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 29 de julio de 2025, fue notificada en el Estado No. 023 del 30 de julio de 2025.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria